



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de divorcio de matrimonio civil adelantado por el señor Carlos Heber Rivera Campo, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Gloria Nancy Molina García, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión, debiendo indicarse desde ya que el trámite a adelantar es el divorcio y no cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

En principio se tiene que con la demanda no se da cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del CGP, pues no se informa la dirección física del demandante, debiendo advertírsele al profesional que no resulta admisible que el lugar de notificación coincida con el de su poderdante.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° del Ley 2213 del 2022, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se aprecia que a la señora Gloria Nancy Molina García no se le remitió copia de la demanda ni sus anexos enterándola de este proceso, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Adicionalmente, no observa el Despacho que se hubiera allegado copia de los registros civiles de nacimiento de las cónyuges, por lo que se insta a la parte actora para que, al momento de subsanar, allegue la mencionada documentación, donde se evidencia la anotación marginal del matrimonio civil.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio de matrimonio civil adelantado por el señor Carlos Heber Rivera Campo, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Gloria Nancy Molina García, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado John Jairo González Bonilla, para que actúe en nombre y representación del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125fe90af8e0fa2db48e4ca7a8ba09d1fec3a85ad74b00522eb6f6c9361105fe**

Documento generado en 10/03/2023 05:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>